



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de abril de 2022

Proceso:	Ordinario
Asistentes:	DEMANDANTE: YEIMI RAMÍREZ MONTOYA Apoderado: Alejandro Olarte Alzate DEMANDADA: BILUGRE S.A.S (No asiste)
Radicado:	050013105002 20200016100
Asunto:	Acta audiencia
Video audiencia:	https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/e33fe08b-c4a3-4b52-a5f6-41f09140109e?vcpubtoken=246bf0c6-9dea-4672-8966-24c44249d184

ETAPAS REALIZADAS EN LA AUDIENCIA:

SANEAMIENTO:

El 29 de octubre de 2021, se dio por no contestada la demanda y se fijó fecha de audiencia en el proceso de la referencia y en su momento se dio validez a la notificación con base en el decreto 806 de 2020, que en su art. 2 indica que también se aplica a los procesos en curso.

Ahora bien, en esta etapa el despacho advierte que la notificación no se realizó en debida forma lo cual puede generar una eventual nulidad por violación al debido proceso, al advertir las siguientes irregularidades:

Si bien el apoderado demandante aportó constancia de envío de la demanda, la notificación personal, y el auto admisorio de la demanda el día 27 de noviembre de 2020 y 28 de enero de 2021, a las direcciones bigotes@hotmail.de y contabilidadbigotes@gmail.com (anexo 5 del expediente digital), y revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad BILUGRE S.A.S. (página 16 a 20 del anexo 01 del expediente digital, se encuentra que estas son las direcciones autorizadas por la demanda para las notificaciones judiciales, se encuentra que en ambos correos se hace referencia a una citación para notificación personal (28 de noviembre de 2020) y citación personal (28 de enero de 2021), lo que confunde la notificación con lo dispuesto en el CPT y SS, conforme el cual se envía citación para notificación personal, luego aviso y de ser necesario emplazamiento para notificar a través de curador.

Pero más allá de eso, conforme sentencia C – 420 de 2020, que declaró exequible el art. 8 del decreto 806 de 2020, se dispuso que la notificación personal y el término para contestar la demanda, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Ninguno de esos supuestos se advierte en el presente proceso, por lo que se dejará sin efectos el auto que dio por no contestada la demanda, y se ordena

al demandante que realice nuevamente la notificación con las siguientes condiciones:

Deberá enviarla a través de una empresa certificada para tal efecto y que puede certificar el recibido o acceso al mensaje.

Deberá enviar el link del expediente digital, indicando y constatando que dentro del mismo se encuentra:

- Demanda.
- Anexos.
- Auto inadmisorio.
- Escrito de subsanación.
- Auto admisorio.

Adicionalmente deberá allegar certificado de existencia y representación actualizado al momento de envío de la notificación, toda vez que cuando se enviaron las notificaciones en noviembre de 2020 y enero de 2021, se hicieron con base en un certificado de existencia y representación de marzo de 2020, teniendo en cuenta que los datos de notificación electrónica pudieron haber variado.

Sin recursos.



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0713bea1c4b5e09d0d6c5f99c5346da82900ea7d9ce79d3d8ff5b9752b204bd2

Documento generado en 08/04/2022 03:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>